

palabras, ceñas, amagos ó amenazas; su castigo, art. 920.—Funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo; castigo, art. 921.

**LIBERTAD DE CONCIENCIA**, el que con violencia física ó moral obligue á otro á que adopte una religion diversa; pena, art. 922.—El que persiga á una religion ó á sus sectarios; pena, art. 923.—Funcionario público que infrinja las prevenciones que preceden; pena, art. 924.

**LIBERTAD DE IMPRENTA**, el que empleare la violencia física ó moral; pena, art. 915.—Funcionario público que impide se examine su conducta ó se publiquen sus actos oficiales; pena, art. 916.

**LIBERTAD INDIVIDUÁL**, funcionario que ilegalmente haga detener ó aprehender á una persona; penas, art. 929.—Alcaide ó encargado de una prision que ilegalmente reciba, detenga ó conserve presa á una persona; pena, art. 930.—Funcionario que por sorpresa firme la orden de prision; su responsabilidad, art. 931.—Funcionario que no denuncie á la autoridad una prision ó detencion ilegales, pena, art. 932 y 933.

**LOCURA**, intermitente, excluye la responsabilidad criminal, fraccion 2ª; art. 34.

**LOTERÍA**, que se haga en el Estado sin la licencia respectiva; pena, art. 815.—Emision de billetes; castigo, art. 816.—Procedimientos de la autoridad municipal; art. 819.

## LL

**LLAVES FALSAS**, qué instrumentos se consideran como tales; fraccion 3ª, art. 46.—El que las haga ó acomode á una cerradura; castigo, art. 684.

## M

**MATRIMONIO**, nulo por causa anterior á su celebra-

cion; castigo para el que haya tenido conocimiento de la nulidad; art. 788.—Que segun el Código civil sea ilícito; castigo, art. 789.—Pena para el juez civil que autorice un matrimonio nulo; art. 790.

**MÁXIMO**, término de la pena temporal; cómo se forma; art. 68.

**MAYOR**, de nueve años y menor de catorce, es circunstancia que excluye la responsabilidad criminal; fraccion 6ª, art. 34.—De nueve años y menor de catorce que delinque con discernimiento; su castigo, art. 207.—De catorce años y menor de diez y ocho; art. 208 á 210.—De sesenta años no se agravará su pena con comunicacion absoluta; art. 123.

**MEDICINAS FALSAS**, su venta á sabienlas; su castigo, art. 397.

**MÉDICO**, que hiciere abortar intencionalmente á una mujer; art. 551 y 552.—Que cause un infanticidio; art. 558.—Que asista á un duelo; castigo, art. 583.—Que certifique falsamente; castigo, art. 676, 677 y 679.

**MEDIDAS FALSAS**, al que se las encuentren en su tienda, taller ó puesto; pena, art. 1063.

**MEDIO**, término, de la pena temporal; art. 66.

**MENDICIDAD**, el que sin licencia de la autoridad pidiere habitualmente limosna; castigo, art. 809.—La autoridad municipal podrá conceder licencia para pedir limosna; art. 810.—El que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar; castigo, art. 811.—Mendigo que empleare injurias, amagos ó amenazas; castigo, art. 812.—Andar juntos mas de tres mendigos; art. 813.—Mendigos con disfraz, armas, ganzúas ú otros instrumentos; pena, art. 814.

**MENOR**, de nueve años, es circunstancia que excluye la responsabilidad criminal; fraccion 5ª, art. 34.—De nueve años; procedimiento para su reclusion preventiva; art.

143.—Responsable de un delito por el que merezca una pena proporcional; art. 181.—Reglas que deben observarse para su responsabilidad civil; art. 330.

MÍNIMO, término de la pena temporal; cómo se forma; art. 67.

MORAL PUBLICA, ó buenas costumbres, ultrajes contra ellas; en qué consisten, y su castigo; art. 737 al 740.

MOTIN, véase ASONADA, art. 869 á 872.—Con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado para que los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior; pena, art. 878.—Con el objeto de hacer que suban ó bajen los jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo; pena, art. 875.

MUERTE, no podrá agravarse esta pena antes ó en el acto de verificarse la ejecucion; art. 129.—No se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones mayores de sesenta años ó menores de diez y ocho; art. 130.—Esta pena prescribirá en doce años; art. 270.—Del acusado; extingue la accion penal; art. 236.—Extingue la pena corporal mas no la pecuniaria; ni la de comiso de los instrumentos; art. 261. Véase PENA DE MUERTE.

MUJERES, sufrirán su prision en cárcel separada é incomunicadas con los hombres; fraccion 1<sup>a</sup>, art. 124.

MULTAS, en la caucion de no ofender; su monto y manera de pagarse; art. 151.—Prescribirán en cuatro años; art. 269.—En ellas no hay término medio; art. 69.—Sus tres clases; art. 100.—Son personales, y cómo se impondrán si fueren varios los reos; art. 101.—Casos en que se pagará á prorata, art. 102.—Cómo se impondrán las de cantidad invariable; art. 103.—Plazo para pagar las que excedan de quince pesos y garantía que debe darse; art. 104.—Plazo que podrá concederse para las de uno á quince pesos; art. 105.—Si no se pueden pagar en numerario, se permitirá con algun trabajo útil á la administracion públi-

ca; art. 106.—En las de diez y seis pesos en adelante; sea uno ó varios los reos, se fijará para cada uno un número de dias de arresto que sufrirá, si no la satisface; art. 107.—Menores de diez y seis pesos, su arresto equivalente, será de cincuenta centavos á un peso por dia; art. 108.—Si excedieren de diez y seis pesos, cómputo para el arresto equivalente; art. 109.—Se harán efectivas, aunque el reo prefiera sufrir el arresto equivalente; art. 110.—Aplicacion de ellas; art. 111.

## N

NEGLIGENCIA, puede constituir un delito de culpa; fraccion 1<sup>a</sup>, art. 11.—Del custodio de presos que se fugan; pena, art. 882 y 883.—Del custodio de sellos; pena, art. 839.

NUMERARIO, que podrán tener en sus aposentos los huéspedes; art. 310.

## O

OBEDECER, á un superior legítimo, excluye la responsabilidad criminal; fraccion 15, art. 34.

OBLIGACION, de los habitantes del Estado, procurar impedir la consumacion de los delitos que se castigan de oficio; dar auxilio á la autoridad para la averiguacion de los delitos y persecucion de criminales; no hacer nada que impida dicha averiguacion y castigo de los reos; art. 1<sup>o</sup>.—De prestar auxilio á la autoridad, á qué personas no comprende; art. 13.

OBRA PUBLICA, el que con actos materiales impida su ejecucion; castigo, art. 843.—Si el delito se comete por reunion de diez ó mas personas; pena, art. 844.—Aumento de pena; art. 845.

OBRAR, en cumplimiento de un deber legal, excluye la responsabilidad criminal; fraccion 14, art. 34.

OCULTACION, de nombre ó apellido por un acusado; es circunstancia agravante de cuarta clase; art. 703.—De bienes pertenecientes á la quiebra, por la mujer, ascendientes ó descendientes del fallido; pena, art. 411.

OMISION, puede producir un delito de culpa; fraccion 1.<sup>a</sup>, art. 11.

**P**

PAGO, de la multa en la caucion de no ofender; cómo se hará, art. 151.

PAGO DE GASTOS JUDICIALES, lo que comprende con referencia á la responsabilidad civil; art. 282.

PARAJE SOLITARIO, lo que se entiende por él con referencia al robo; art. 360.

PARRICIDIO, á qué se le dá este nombre; art. 539.—Pena del intencional aunque no se ejecute con premeditacion, ventaja, alevosía ó traicion; art. 540.

PARTÉRA, que hiciere abortar intencionalmente á una mujer; su castigo, art. 551 y 552.—Que cause un infanticidio; su castigo, art. 558.

PECULADO, quién comete este delito; art. 975.—No es excusa hacerlo con ánimo de devolver lo sustraído; art. 976.—Sus penas, art. 977 y 978.—Devolucion de lo sustraído; sus efectos; art. 979.—Conato de este delito; castigo, art. 980.

PEDERASTÍA, véase VIOLACION.

PENA DE MUERTE, se ejecutará siempre en público y de dia; art. 230.—No se ejecutará en domingo ni en otro dia festivo legal, y al reo se le dará un plazo para que se disponga segun su religion; art. 231.—Su ejecucion se publicará por carteles; art. 232.

PENAS, la temporal tiene tres términos, mínimo, medio y máximo; art. 65.—La de prision ordinaria, ó de reclusion correccional, será con retencion por una cuarta par-

te mas de tiempo; art. 70.—Cuáles no se estimarán como tales; art. 60.—Las de presidio, obras públicas, prision, reclusion, arresto, confinamiento, servicio de las armas, ó trabajo en un taller, cuándo no se tendrán por cumplidas; art. 61.—De los delitos en general; art. 88.—De los delitos políticos; art. 89.—Agravacion de ellas; art. 91.—Qué tendrá presente el juez ó Tribunal en la aplicacion de ellas; art. 124.—Atenuacion de ellas; art. 93.—Su aplicacion corresponde á la autoridad judicial; art. 165.—Los jueces no podrán modificarlas, sino en los términos en que las leyes los autorizan; art. 166.—Se prohíbe imponerlas por analogía; con algunas excepciones; art. 167.—Para los delitos de culpa grave; art. 182.—Para los de culpa leve; art. 183.—Excepciones de lo prevenido en los artículos anteriores; art. 184.—En solo faltas acumuladas; art. 189.—En faltas y delitos acumulados; art. 190.—En acumulacion de diversos delitos; art. 191 y 192.—Para los delitos acumulados que merezcan una pena menor; art. 193.—De privacion de derechos ó suspension de ellos, se harán efectivas con independencia de las demás; art. 194.—Agravacion de ellas por delitos acumulados; art. 195 á 198.—La de perder los instrumentos del delito, se puede acumular; art. 199.—Aumento para la reincidencia; art. 200.—De delito en que no hay circunstancias atenuantes ni agravantes; art. 212.—La sustitucion de ellas no puede hacerse, sino cuando la ley lo permite; art. 220.—Casos en que puede hacerse la sustitucion; art. 221.—Quién puede hacer la reduccion y conmutacion de ellas; art. 223.

PÉRDIDA, en casa de huéspedes; computacion de la responsabilidad civil; art. 289 á 292.

PERDÓN, del ofendido no extingue la accion penal sino con dos requisitos; art. 239.—Concedido no puede revocarse; art. 240.—Siendo varios los ofendidos, el de uno no extingue la accion de los otros; art. 241.

PERSONAS, que tienen responsabilidad criminal; art. 48.

PESAS FALSAS, al que se las encuentren en su tienda, taller ó puesto; art. 1063.

PLAZO, podrá concederse para el pago de las multas que excedan de quince pesos; art. 104.—El que podrá concederse para las de uno á quince pesos; art. 105.

PLAGIO, cuándo se comete este delito; art. 598.—Con consentimiento del plagiado; castigo, art. 599.—En camino público; castigo, art. 600.—Que no se ejecute en camino público; penas, art. 601 y 602.—Circunstancias agravantes de primera á cuarta clase, á juicio del juez; art. 603.—Plagiario que no sea condenado á muerte, aumento de pena; art. 604.

POLICÍA, sus jefes y agentes desempeñarán con reserva la vigilancia de los reos; art. 155.

PREMEDITACION, cuándo la hay en las lesiones; art. 488 y 489.—En homicidio; su castigo, art. 532 á 536.

PREPARATORIOS, (actos) cuándo son punibles; art. 24.

PRESCRIPCION, de la acción penal; art. 243.—Producirá su efecto aunque no se alegue como excepción; y se suplirá de oficio en todo caso; art. 244.—Es personal y basta el lapso del tiempo; art. 245.—Sus términos han de ser continuos; art. 246.—Reglas para la no consumada al publicarse este Código; art. 247 y 248.—Para las acciones criminales que se intenten de oficio; art. 249.—Para el reo ausente del Estado dos terceras partes del término legal; art. 250 y 251.—De la acción penal; cuando haya acumulación de delitos; art. 252.—Por delito que solo se persigue á instancia de parte; art. 253.—Cuándo sea necesario que se termine un juicio diverso; art. 254.—Se interrumpe por las actuaciones del proceso; art. 255 y 256.—Su interrupción; art. 257.—Extingue el derecho de ejecutar y conmutar las penas; art. 267 y 268.—La multa prescribirá en

cuatro años; art. 269.—La pena capital en doce años; art. 270.—Las demas penas en un tiempo igual al que deban durar y una cuarta parte mas; art. 271.—Para el reo que haya sufrido una parte de la pena; art. 272.—Los términos se cuentan desde el dia en que el reo se sustraiga de la acción de la autoridad; art. 273.—La de penas corporales se interrumpe por la aprehension del reo; art. 274.—De penas pecuniarias se interrumpe por el embargo de bienes; art. 274.—La inhabilitación y privación de derechos civiles ó políticos es imprescriptible; art. 275.—En responsabilidad civil se interrumpirá por el procedimiento criminal, y desde el fallo comenzará á correr; art. 341.

PRESUNCION, de que obra con dolo el acusado á quien se pruebe que violó una ley penal, con excepciones; art. 9º.—De ser un delito intencional no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las excepciones del art. 10.

PREVENCIONES, comunes, á las circunstancias atenuantes y agravantes; art. 35 al 38.

PRISIONEROS DE GUERRA, violación de los deberes de humanidad en los prisioneros hechos en guerra civil; castigo, art. 1050.

PRISION, cuándo no se tendrá por cumplida; art. 61.—No habrá distinción entre los reos condenados á ella; con algunas excepciones; art. 63.—Durante el tiempo de ella no se permitirá á los reos tener dinero, ni cosa de valor; art. 64.—Se sufrirá en aposento separado y con incomunicación; art. 118.—Qué se permite á los reos de incomunicación absoluta; art. 119.—En incomunicación parcial; art. 120.—Se puede recibir en comun la instrucción que debe darse á los reos; art. 121.—La incomunicación absoluta se decretará para agravar la pena; art. 122.—A los mayores de sesenta años no se agravará con incomunicación absoluta; art. 123.—Las mujeres sufrirán su prision en cárcel ó

departamento especial, incomunicadas con los hombres; art. 124.—No se podrá prolongar aunque no haya cubierto la responsabilidad civil el reo, ni este haya aprendido su oficio; art. 233.—Los sentenciados á ella se emplearán en las obras que necesite la administracion pública; art. 77.—Quebrantamiento de condena, agravaciones; art. 888.

PROBABILIDADES, de vida segun la edad; (tabla) página 79.

PROCESO, si su duracion excede del tiempo legal para terminarlo, imputacion que los jueces pueden hacer; art. 175 á 177.

PRODUCTO, del trabajo de los presos, su distribucion; art. 79 al 87.

PROFANACION, de un cadáver humano, castigo, art. 836 y 837.

PROHIBICION, de ir á determinado lugar, para los reos que puedan producir alarma ó cometer un nuevo delito; art. 162.—Se comprende el lugar en que more el ofendido ó su familia; art. 163.

PROTESTA, de buena conducta: á quiénes se exigirá y advertencia que debe contener; art. 152.

PROVOCACION, á cometer un delito; castigo, art. 791 y 793.

PUNADA, que se dé á otro públicamente y fuera de riña; su castigo, art. 475.



QUEBRANTAMIENTO, de condena; el que la cometa, siendo juzgado en el extranjero se castigará en el Estado, con el abono respectivo de tiempo; art. 172.

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, de la autoridad pública; castigo, art. 838.—Por negligencia del encargado de su custodia; pena, art. 839.—Sobre papeles ó efec-

tos de una persona contra quien se proceda criminalmente; pena, art. 840.—Con violencia física ó moral; pena, art. 841.—Puestos por la autoridad y de comun acuerdo los interesados en negocio civil; pena, art. 842.

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENAS, de prision ó reclusion; agravaciones; art. 888.—Desterrado del Estado que vuelva á él antes de cumplir su condena; pena, art. 889.—De confinamiento; pena, art. 890.—Desterrado del lugar de la residencia; pena, art. 891.—Del sometido á la vigilancia de segunda clase; pena, art. 892.—Del suspenso en su profesion ó inhabilitado; art. 893.—Aplicacion de las penas anteriores por el tribunal que las impuso; art. 894.—Facultad del gobierno para desterrar ó confinar á los reos de este delito; art. 895.

QUEBRANTAR, alguna de las obligaciones que impone el art. 1º, es caso de delito de culpa; fraccion 2ª art. 11.

QUEBRA FRAUDULENTA, véase "Comerciante," "Cómplices," "Corredor fallido."



RAPTO, en qué consiste; art. 760.—Con violencia ó engaño; castigo, art. 761.—Con seduccion; pena, art. 762.—Se presume seduccion si la mujer robada es menor de diez y seis años; art. 763.—Si á la primera declaracion no entrega el raptor á la persona robada; aumento de pena, art. 764.—Efectos del casamiento del raptor con la mujer ofendida; art. 765.—Se procederá á instancia de la ofendida, del marido, pariente inmediato ó tutor; art. 766.—Precedido, acompañado ó seguido de otro delito; art. 767.

REBAJA, de tiempo en la sentencia; art. 175 á 177.

REBELION, quiénes son reos de este delito; art. 1017.—Conspirar para este delito; pena, art. 1019 y 1020.—Invitacion á ella; pena, art. 1018.—Auxilio á los rebeldes;